



Expediente: CEDH/2VG/DAM/1144/2017

Recomendación 144/2020

Caso: La Fiscalía General del Estado no investigó con la debida diligencia la desaparición de V1.

Autoridad responsable: **Fiscalía General del Estado.**

Víctimas: **V1, V2, V3, V4, V5, V6, NNA1, NNA2, NNA3.**

Derechos humanos violados: **Derechos de la víctima o de la persona ofendida, Derecho a la integridad personal, en su modalidad de integridad psíquica, derivado de las omisiones en la investigación de la desaparición de V1.**

	Proemio y autoridad responsable.....	1
I.	Relatoría de hechos.....	2
II.	Competencia de la CEDHV:.....	2
III.	Planteamiento del problema	3
IV.	Procedimiento de investigación.....	4
V.	Hechos probados.....	4
VI.	Derechos violados.....	5
	DERECHOS DE LA VÍCTIMA O DE LA PERSONA OFENDIDA	5
	DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.....	15
VII.	Obligación de reparación a las víctimas de Violaciones a Derechos Humanos	19
	Recomendaciones específicas.....	22
VIII.	RECOMENDACIÓN N° 144/2020.....	23

Proemio y autoridad responsable

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a diez de agosto del dos mil veinte, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la **RECOMENDACIÓN 144/2020**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. **A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 3 de su Reglamento.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN.** Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V, VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, el artículo 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, en la presente Recomendación se mencionan los nombres de las personas agraviadas toda vez que no existió oposición de su parte.

4. Sin embargo, se omite mencionar los nombres de las víctimas indirectas que son menores de edad, toda vez que el artículo 64 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección de sus datos personales, motivo por el cual se les identificará como **NNA1**, **NNA2** y **NNA3**, respectivamente y sus nombres serán resguardados en sobre cerrado anexo a la presente. Así mismo, se omite mencionar los nombres de las personas involucradas dentro de la Investigación Ministerial [...], con la finalidad de no comprometerla, por lo que serán identificadas como **PI** y el número progresivo que corresponda.

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

I. Relatoría de hechos

5. El 10 de octubre de 2017, la C. V2 solicitó la intervención de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, narrando hechos que atribuye a servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado y que considera violatorios de sus derechos humanos, haciéndose constar en acta circunstanciada lo que a continuación se transcribe:

“...Que el día cuatro de diciembre del año dos mil quince, mi hijo VI desapareció, que salió de mi domicilio y ya no regresó, por tal motivo denuncié los hechos el día siete de ese mismo mes y año, iniciándose la Investigación Ministerial [...], después de eso el día nueve de diciembre me mandaron a Servicios Periciales a realizarme pruebas de ADN la cual no me entregaron hasta el día once de noviembre del año dos mil dieciséis. Desde el día de la investigación no se ha realizado la petición de sábana de llamadas, ya que quien me recibió la declaración puso mal la información que le di, cambiando la empresa telefónica de movistar por telcel, así además muchas equivocaciones, con omisiones que han evitado que hasta la fecha conozca el paradero de mi hijo. Es por lo anterior que presento queja en contra de quien resulte responsable, de personal de la Fiscalía General del Estado, por la ineficaz integración en la Investigación Ministerial antes señalada. También quiero mencionar que el día veintinueve de enero del año dos mil dieciséis aparecieron unos cuerpos (dos) en el camino de la terracería del [...] hacía [...], por tal motivo se comunicó conmigo el Comandante [...], ubicado aquí en Cardel en la Policía Ministerial, preguntándome si mi hijo traía un bóxer rojo, ya que venía con el personal de periciales y los cuerpos encontrados tenían características uno de ellos como las de mi hijo y el otro como del amigo que se llevaron días después que desapareció él. Me presenté en Servicios Periciales el primero de febrero y me dijeron que los cuerpos encontrados ya estaban identificados y entregados, pero dudo mucho que en tan corto tiempo hayan realizado una investigación tan rápido y certera, pues los encontraron en fin de semana y no tenían reactivos, por lo que solicito su apoyo para conocer sobre la Carpeta [...], que fue la que se inició con motivo del hallazgo de los cuerpos y quiero tener certeza que no se trataba de mi hijo...” (Sic.).

II. Competencia de la CEDHV:

6. Esta Comisión forma parte de las entidades públicas *cuasi* jurisdiccionales encargadas de velar por el respeto, promoción, difusión, educación y garantía de los derechos humanos. Su competencia está determinada en los artículos 102 apartado B), de la CPEUM; y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 15, 16, 25 y 176 del Reglamento Interno de esta Comisión.

7. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado Mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

8. En esa tesitura, en vista de que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de esta Comisión Estatal, ni en el artículo 167 del Reglamento Interno, la Comisión se declara competente para conocer y resolver la presente investigación:

- a) En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones a los derechos de las víctimas o personas ofendidas y a la integridad personal.
- b) En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado (FGE).
- c) En razón del **lugar** *–ratione loci–*, porque los hechos ocurrieron en territorio Veracruzano.
- d) En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, toda vez que la alegada falta de debida diligencia en el deber de investigar es una violación de derechos humanos de tracto sucesivo, por lo tanto la violación se actualiza momento a momento. En este sentido, dejar de investigar aquellos actos que por su naturaleza resulten imprescriptibles es una violación grave a derechos humanos².
- e) Los hechos que se analizan comenzaron desde que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de **V1** el 07 de diciembre de 2015, y se radicó la Investigación Ministerial [...] en la Agencia del Ministerio Público de José Cardel, Municipio de La Antigua, Veracruz. Sus efectos continúan materializándose al día de hoy, toda vez que su naturaleza es de tracto sucesivo.

III.Planteamiento del problema

9. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocer y resolver de los mismos³, se desprende que como resultado de la investigación, la CEDH debe dilucidar lo siguiente:

- a) Si en la Investigación Ministerial número [...], la FGE investigó con la debida diligencia la desaparición de **V1**.

² Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, párr. 94.

³ De conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4 y 25 de la Ley de Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16, 27, 59 fracción XVII, 172, 173, 174 y 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

- b) Si las acciones u omisiones de la FGE vulneran los derechos humanos de **V1** en su calidad de víctima directa.
- c) Si las acciones u omisiones de la FGE vulneran los derechos humanos de las víctimas o personas ofendidas así como la integridad personal de **V2, V3, V4, V5, V6, NNA1, NNA2 y NNA3** en su condición.

IV. Procedimiento de investigación

10. A efecto de documentar los planteamientos expuestos por este Organismo autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recabó la queja de la **C. V2**.
- Se solicitaron informes a la FGE y copias de la Investigación Ministerial [...].
- Personal de este Organismo se trasladó a la Agencia del Ministerio Público Investigador de Veracruz, Ver., Encargada de Rezago de la Agencia del Ministerio Público de José Cardel, Municipio de La Antigua, Ver., con la finalidad de revisar todas las constancias que integran la Investigación Ministerial [...].
- Se realizó entrevista victimal a las **CC. V2, V3 y V4**.
- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en el expediente.

V. Hechos probados

11. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:
- a) La FGE no ha observado el estándar de debida diligencia en la integración de la Investigación Ministerial [...], iniciada por la desaparición de **V1**.
 - b) La falta de debida diligencia en el desahogo de las indagatorias constituye una violación a los derechos de **V1** en su calidad de **víctima directa**.
 - c) Las acciones y omisiones de la FGE constituyen violaciones a los derechos de las víctimas o personas ofendidas e integridad personal de **V2, V3, V4, V5, V6, NNA1, NNA2 y NNA3**, en su condición de víctimas indirectas de la desaparición de **V1**.

VI. Derechos violados

12. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Éstos integran el parámetro de regularidad constitucional, conforme al que deben analizarse los actos de las autoridades, en materia de derechos humanos.

13. En los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos, el propósito no es acreditar la responsabilidad individual de los servidores públicos responsables, como sucede en la jurisdicción penal. Por el contrario, el objetivo es verificar si las acciones imputadas a las autoridades constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos.

14. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.

15. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas.

DERECHOS DE LA VÍCTIMA O DE LA PERSONA OFENDIDA

16. Los derechos de la víctima o de la persona ofendida consisten en pretensiones de reclamación o de resarcimiento. Este cúmulo de derechos se encuentra protegido por el artículo 20, apartado C de la CPEUM y constituye la piedra angular de la defensa de las personas que han sufrido, directa o indirectamente, una violación a sus derechos como resultado de actos u omisiones del Estado. Lo anterior incluye la posibilidad de que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en las

investigaciones con la pretensión de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos⁴.

17. De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. En el Estado de Veracruz, la garantía de los derechos de las víctimas, corre a cargo de la FGE⁵.

a) La FGE no asumió el deber de investigar como un deber jurídico propio.

18. Las investigaciones deben desarrollarse adecuadamente, pues ésta es una exigencia constitucional y convencional que encuentra su fundamento en el artículo 1 de la CPEUM y en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la CADH). Estas disposiciones señalan la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos.

19. En la especie, correspondía a la FGE iniciar una investigación seria, imparcial y efectiva una vez que tomó conocimiento de la desaparición de **V1**, a fin de localizarlo con vida y ejercitar Acción Penal en contra de los probables responsables; toda vez que la FGE es el Organismo Autónomo encargado de la procuración de justicia en el Estado⁶.

20. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte IDH) sostiene que a partir de que el Estado tiene conocimiento de un riesgo real, inmediato e individualizado, debe iniciar una investigación seria, imparcial, exhaustiva, e inmediata, bajo el estándar de debida diligencia, máxime cuando se trata de la desaparición de una persona⁷.

21. En el caso *sub examine*, de las constancias que integran la Investigación Ministerial [...] este Organismo observó que en fecha 07 de diciembre de 2015, la señora **V2** denunció la desaparición de su hijo **V1** en la Agencia del Ministerio Público Investigador de José Cardel, Municipio de La Antigua, Ver. Allí manifestó que el día 04 de diciembre de 2015, como a las ocho de la noche, su hijo se arregló y salió de su casa diciendo que iba a dar la vuelta pero ya no regresó.

22. Así mismo, la denunciante aportó las características físicas y señas particulares de su hijo, así como su número telefónico y la compañía a la que éste pertenecía.

⁴ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 217

⁵ Artículo 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁶ Artículo 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁷ V. "Campo Algodonero" vs. México..., párr. 283

23. Por lo anterior, 07 de diciembre de 2015, el Agente del Ministerio Público formuló preguntas a la señora **V2** y acordó el inicio de la Investigación Ministerial y el desahogo de diligencias tales como: i) solicitar fotografía de la víctima directa; ii) solicitar la toma de muestras de ADN al Coordinador Regional de Servicios Periciales; iii) poner en conocimiento del inicio de la indagatoria a la Dirección General de Investigaciones Ministeriales; iv) solicitar la difusión de la fotografía de la víctima directa a la Dirección del Centro de Información; y, v) solicitar al Fiscal Regional de la Zona Centro-Veracruz que por su conducto requiera la colaboración de todas las Agencias del Ministerio Público de su adscripción y a las Procuradurías Generales de Justicia de los demás Estados de la República. Además, elaboró la cédula de personas extraviadas, sustraídas y ausentes con la fotografía de **V1**, llenó el formato Único de Personas Desaparecidas y giró seis oficios⁸.

24. De los seis oficios girados se obtuvieron las siguientes respuestas: 1) el 15 de diciembre de 2015 (8 días después), los elementos de la Policía Ministerial informaron que se entrevistaron con la denunciante, quien volvió a narrar los hechos; 2) el 16 de diciembre de 2015 (9 días después), la Perito Psicóloga de la Dirección de Servicios Periciales adscrita a la Agencia Investigadora Especializada en Delitos contra la Libertad, Seguridad Sexual y contra la Familia informó que la denunciante no se presentó a la valoración en la fecha y hora en que fue citada para tal efecto; 3) el 20 de enero de 2016 (más de un mes después), los elementos de la Policía Ministerial informaron que nuevamente se entrevistaron con la denunciante quien aportó los nombres de **PI-1** y **PI-2**, ex novia de su hijo y persona que lo invitó a trabajar en Xalapa, Ver., respectivamente; y, 4) el 14 de noviembre de 2016 (11 meses después), se recibió el dictamen de perfil genético, sin que se encontrara ninguna relación de parentesco con los perfiles genéticos archivados en la Dirección General de Servicios Periciales.

25. Posteriormente, el 09 de diciembre de 2015, se giró oficio a la Secretaría de Seguridad Pública para que informaran si efectuaron detención, aprehensión o presentación en contra de **V1**; sin embargo, el oficio no cuenta con sello de recepción y tampoco obtuvo respuesta.

26. No pasa inadvertido para este Organismo que, posterior al oficio señalado en el párrafo que antecede, la FGE omitió desahogar diligencias encaminadas a la búsqueda y localización de la víctima directa y de los probables responsables así como dar cumplimiento al Acuerdo 25/2011 por el que se

⁸ En cumplimiento con lo señalado en los artículos 2 fracción I, 3 fracciones I, II, IV, VII inciso j), VIII y 4 del Acuerdo 25/2011 en el que se establecen los Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 19 de julio de 2011.

establecen los lineamientos para la atención inmediata de personas desaparecidas, durante los siguientes 8 meses.

27. Así, fue hasta el 20 de agosto de 2016 (8 meses después), que el Agente del Ministerio Público solicitó nuevamente a la Policía Ministerial que se avocaran a la investigación de los hechos siendo éste el único oficio girado en el año 2016. Al respecto, los elementos de la Policía Ministerial dieron respuesta el 12 de enero de 2017 (5 meses después), informando que por tercera ocasión se entrevistaron con la denunciante quien solicitó que investigaran las cuentas de Facebook de **PI-2** y **PI-3**.

28. Además, en fecha 07 de febrero de 2017, la Fiscal Encargada de la Investigación Ministerial solicitó al Fiscal Regional que por su conducto requiriera la sábana de llamadas del número telefónico de **V1** al Apoderado Legal de la Empresa **É1**, pese a que el número fue proporcionado por la señora **V2** desde el 07 de diciembre de 2015, quedando asentado en la denuncia que éste pertenecía a la compañía Movistar. Por ello, la solicitud se volvió a enviar el 31 de mayo de 2017, para que la información se requiriera a la empresa de telefonía móvil correcta 17 meses después, a pesar de que la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión dispone el deber de resguardar esa información por 12 meses⁹.

29. Por otro lado, se advirtió que el 16 de marzo de 2017, la Fiscal Encargada de la indagatoria emitió un acuerdo en el que ordenó el desahogo de diligencias en cumplimiento al Acuerdo 25/2011; entre otras las siguientes: i) citar a la denunciante para el llenado del Registro Único de Personas Desaparecidas; ii) reiterar oficio a la Policía Ministerial para que continúen investigando los hechos; iii) solicitar la fotografía de la víctima directa y una vez que se cuente con ésta, solicitar su difusión a la Dirección del Centro de Información; y iv) solicitar el apoyo para la localización de **V1** a diversas instituciones en cumplimiento al art. 3 fracción VII del Acuerdo 25/2011.

30. Cabe señalar que desde el inicio de la indagatoria se llenó el formato de Registro Único de Personas Desaparecidas y se contaba con fotografía de **V1**; sin embargo, no se había solicitado su difusión. Pese a ello, la FGE omitió dar total cumplimiento al acuerdo de fecha 16 de marzo de 2017 y únicamente giró oficio a la Policía Ministerial solicitando que entrevistaran a **PI1** y **PI2**.

31. Al respecto, los elementos de la Policía Ministerial rindieron un cuarto informe el 02 de agosto de 2017, en el que señalaron que nuevamente se entrevistaron con la denunciante quien aportó

⁹ Art. 190. de la la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión

datos que ella y su hija habían investigado a través de redes sociales, agregando que hacia responsables a **PI-2** y **PI-3** de cualquier cosa que le pasara a su familia. Sin embargo, la FGE no acordó nada al respecto ni ofreció medidas de protección a la denunciante y a su familia.

32. En relación a los informes rendidos por los elementos de la Policía Ministerial, este Organismo observó que todos los datos aportados fueron proporcionados por la denunciante ya que los elementos se avocaron a entrevistar a la señora **V2** en cuatro ocasiones y omitieron realizar las investigaciones correspondientes para dar con el paradero de **V1** y de los probables responsables de su desaparición.

33. Es preciso mencionar que, la señora **V2** manifestó en su queja que el 29 de enero de 2016, fueron localizados dos cuerpos en el camino de terracería del [...] hacia [...]. Por ello, el Comandante de la Policía Ministerial se comunicó con ella, ya que uno de los cuerpos tenía características de su hijo, pero al presentarse en la Dirección de Servicios Periciales el día 01 de febrero de 2016, le dijeron que los cuerpos ya habían sido identificados y entregados.

34. Al respecto, esta Comisión solicitó informes en relación a la Carpeta de Investigación [...], iniciada el 29 de enero de 2016, con motivo del hallazgo de los cuerpos a los que hizo referencia la señora **V2**. Obteniéndose respuesta del Fiscal Especializado para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Centro-Xalapa quien informó que los cuerpos localizados en el camino de terracería del [...] hacia [...] no habían sido identificados y tampoco se contaba con los dictámenes de perfil genético solicitados el 29 de enero de 2016.

35. Sin embargo, el Fiscal a cargo de la Investigación Ministerial [...] omitió solicitar informes respecto al hallazgo de esos dos cadáveres así como la comparativa de perfiles genéticos, pues dentro de las constancias que la integran no hay evidencia de ello y tampoco hay informes de los elementos de la Policía Ministerial respecto a ello, pese a que fueron éstos quienes le proporcionaron la información del hallazgo a la denunciante. Ello da cuenta de que a la víctima no se le proporcionó información veraz de la indagatoria.

36. En ese sentido, la Corte IDH sostiene que el deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultados. Ello no quiere decir que ésta se agote en meras formalidades¹⁰, como girar oficios, que tienen poco o nulo impacto en el desarrollo de las indagatorias, como sucedió en el caso en estudio.

¹⁰ V. Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 100.

37. Para cumplir con el estándar de debida diligencia, las labores de investigación no pueden limitarse a pedir informes por escrito¹¹, sino que el Estado debe hacer uso pleno de sus potestades investigativas con el fin de evitar toda omisión en la recaudación de pruebas y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación¹². Al respecto, la FGE cuenta con el Acuerdo 25/2011; sin embargo, la omisión en el cumplimiento de las diligencias de realización obligatoria acarrea la responsabilidad institucional de la FGE.

38. Además, el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios en los procesos de investigación. Esto dificulta y torna nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los probables responsables y determinar las eventuales responsabilidades¹³.

39. En la tabla que a continuación se presenta, se pueden observar las acciones y omisiones por parte de la autoridad señalada como responsable, tomando como parámetro el Acuerdo 25/2011 a través del cual se establecen lineamientos para la atención inmediata de personas desaparecidas:

Tabla 1: Acciones y omisiones por parte de la FGE.

Acuerdo 25/2011	Investigación Ministerial [...]
<p>Art. 2: Proceder de inmediato, sin que medie lapso de espera, conforme lo siguiente: I. Llenar el formato de RUPD. II. Remitir el formato de RUPD a la DGIM. III. Canalizar al denunciante a la Agencia del Ministerio Público.</p>	<p>El 07 de diciembre de 2015, la señora V2 compareció en la Agencia del Ministerio Público Investigador de José Cardel, Municipio de La Antigua, Ver., para denunciar la desaparición de su hijo V1. En esa fecha se recabó su declaración y se llenó el formato de RUPD.</p>
<p>Art. 3 Fracción I: *Recibir la denuncia. *Asentar circunstancias de tiempo, modo y lugar y formular preguntas.</p>	<p>El 07 de diciembre de 2015 el Agente del Ministerio Público Investigador recibió la denuncia de la señora V2 y le formuló preguntas respecto de la persona desaparecida.</p>
<p>Art. 3 Fracción II: Solicitar fotografía para su difusión o en su caso, la colaboración correspondiente para la elaboración de retrato hablado.</p>	<p>El 07 de diciembre de 2015.</p>

¹¹ De León, Gisela; Krsticevic, Viviana; y Obando, Luis. Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos. CEJIL, Buenos Aires, 2010, p. 27.

¹² Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otras Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 154.

¹³ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepciones Preliminares y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 135.

<p>Art. 3 Fracción III: Asegurarse que en la descripción de los hechos quede establecidos los datos de la V.D (información de personas que la vieron por última vez; rutinas; personas allegadas; domicilios que frecuentaba; correo electrónico, redes sociales y número de celular; etc.)</p>	<p>La denunciante aportó toda la información con la que contaba, en relación a la desaparición de su hijo. Además, proporcionó el número telefónico, compañía de telefonía móvil, datos generales y características físicas de V1.</p>
<p>Art. 3 Fracción IV: *Acordar el inicio de la I.M. y la práctica de diligencias para dar con el paradero de la V.D. *Solicitar la toma de muestras y el desahogo de dictámenes en materia genética. *Instruir la búsqueda en donde sea razonablemente más probable encontrar a la V.D.</p>	<p>El 07 de diciembre de 2015 el Agente del Ministerio Público Investigador acordó el inicio de la Investigación Ministerial; solicitar fotografía; solicitar la investigación de los hechos; solicitar la toma de muestras de ADN; dar aviso del inicio de la indagatoria; solicitar la difusión de la fotografía de V1 y solicitar apoyo psicológico para la denunciante. En esa misma fecha se giraron seis oficios en cumplimiento al acuerdo; pero se omitió dar aviso del inicio de la indagatoria a la DGIM y solicitar la difusión de la fotografía a la DCI.</p>
<p>Art. 3 Fracción V: Dar aviso a la DGIM</p>	<p>Se omitió</p>
<p>Art. 3 Fracción VI: Girar oficio a la DCI para la difusión de la fotografía y datos personales de la V.D.</p>	<p>Se omitió A la fecha, la víctima directa no se encuentra reportada como persona desaparecida en la página institucional http://gobiernoabierto.fiscaliaveracruz.gob.mx/repupedes.html.</p>
<p>Art. 3 Fracción VII: Solicitar el apoyo para la localización de la V.D.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • 07 de diciembre de 2015: Se solicitó al Fiscal Regional Zona Centro Veracruz que por su conducto requiriera el apoyo y colaboración de las Procuradurías Generales de Justicia de los demás Estados de la República, a fin de que se abocaran a la búsqueda y ubicación de V1. • 09 de diciembre de 2015: Se solicitó el apoyo a la SSP, pero no se obtuvo respuesta y tampoco se reiteró la solicitud. • 07 de diciembre de 2015: Se solicitó al Fiscal Regional Zona Centro Veracruz que por su conducto requiriera el apoyo y colaboración de las Procuradurías Generales de Justicia de los demás Estados de la República, a fin de que se abocaran a la búsqueda y ubicación de V1.
<p>Art. 3 Fracción VIII: Verificar si la V.D. se encuentra en albergues, hospitales, Cruz Roja, organizaciones civiles o centros asistenciales.</p>	<p>Se solicitó a la Policía Ministerial el 07 de diciembre de 2015, pero no dieron respuesta.</p>
<p>Art. 3 Fracción IX: Realizar actuaciones con carácter proactivo, sin que dependan de las pruebas aportadas por los denunciantes.</p>	<p>La FGE no observó esta fracción. 1) Se limitó a girar oficios que resultaron infructuosos, ya que solo se obtuvo respuesta a tres de seis. 2) No solicitó la difusión de la fotografía de la víctima directa ni dio aviso del inicio de la Investigación Ministerial a la DGIM.</p>

	<p>3) Omitió desahogar mayores diligencias encaminadas a dar con el paradero de la víctima directa y de los probables responsables.</p> <p>4) No giró citatorios a PI-1, PI-2 y PI-3, para recabar sus declaraciones.</p> <p>5) Omitió solicitar videos de cámaras de vigilancia.</p> <p>6) No se solicitó la comparativa de perfiles genéticos con los cuerpos localizados en el camino de terracería del [...] hacia [...] (Carpeta de Investigación [...]).</p> <p>7) Existen periodos extensos de inactividad procesal.</p>
<p>Art. 3 Fracción X: Solicitar la intervención de la AVI y de la DGSP, precisando los puntos sobre los que versará su participación.</p>	<p style="text-align: center;">AVI/Policia Ministerial:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El 07 de diciembre de 2015, se solicitó la investigación de los hechos a la Policía Ministerial quienes dieron respuesta el 15 de diciembre 2015 (8 días después) y el 20 de enero de 2016 (1 mes después). En ambos casos sólo informaron que se entrevistaron con la denunciante. • El 20 de agosto de 2016, se solicitó que continuaran con la investigación de los hechos y se recibió respuesta hasta el 12 de enero de 2017 (5 meses después). Por tercera ocasión se entrevistaron con la denunciante. • El 16 de marzo de 2017, se solicitó ahondar en la investigación de los hechos y entrevistar a PI-1 y PI-2. Al respecto, los elementos de la Policía Ministerial informaron que nuevamente se entrevistaron con la denunciante. <p style="text-align: center;">DGSP:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El 07 de diciembre de 2015, se solicitó la toma de muestras de ADN de la señora V2, madre de la víctima directa, para la elaboración de dictamen de perfil genético. Se recibió el dictamen correspondiente el 14 de noviembre de 2016 (11 meses después).
<p>Art. 3 Fracción XI: Interrogar a denunciantes y testigos</p>	<p>En los cuatro informes rendidos por la Policía Ministerial señalaron que se entrevistaron con la denunciante.</p> <p>Se omitió entrevistar y/o recabar las declaraciones de PI-1, PI-2 y PI-3.</p>
<p>Art. 3 Fracción XII: Con base en el RUPD, solicitar a la DGSP verificar cadáveres no identificados.</p>	<p>El 07 de diciembre de 2015, se solicitó a la Dirección de Servicios Periciales, se verificaran los cadáveres no identificados con las características físicas de V1. Sin embargo, no se obtuvo respuesta.</p>
<p>Art. 4: Buscar apoyo psicológico para las V.I.</p>	<p>El 07 de diciembre de 2015, se giró oficio a la Psicóloga Adscrita a la Agencia Especializada en Delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y la Familia, para que realizara valoración psicológica a la señora V2. Se obtuvo respuesta el 16 de diciembre de 2015. Allí se mencionó que la denunciante no acudió a la cita para valoración.</p>

(**I.M.:** Investigación Ministerial; **RUPD:** Registro Único de Persona Desaparecida; **DGIM:** Dirección General de Investigaciones Ministeriales; **DCI:** Dirección del Centro de Información; **AVI:** Agencia Veracruzana de Investigaciones; **DGSP:** Dirección General de Servicios Periciales; **SSP:** Secretaría de Seguridad Pública del Estado).

40. En ese sentido, cuando el Estado no investiga con presteza, seriedad y eficiencia los actos ilícitos de los que tiene conocimiento, está apostando abiertamente al olvido y a la impunidad. En suma, apuesta a la denegación de justicia y a una paz artificial, pues las víctimas de violaciones a los derechos humanos no obtienen ninguna clase de reparación y se perpetúa un clima de impunidad, incertidumbre y zozobra.

41. En el presente caso, esta Comisión observó que la FGE: i) no actuó con inmediatez; ii) sólo giró seis oficios una vez que tuvo conocimiento de los hechos, de éstos sólo tres obtuvieron respuesta y se omitió reiterar el resto; iii) no se solicitaron videos de cámaras de vigilancia; iv) no se solicitó la comparativa de perfiles genéticos con los cuerpos localizados en el camino de terracería del [...] hacia [...] que motivaron el inicio de la Carpeta de Investigación [...]; v) no se recabaron las declaraciones de **PI-1, PI-2 y PI-3**; y, vi) no se solicitó la difusión de la fotografía de **V1**. A la fecha, no se encuentra reportado como persona desaparecida en la página institucional de la Fiscalía <http://gobiernoabierto.fiscaliaveracruz.gob.mx/repupedes.html>. Todo esto da cuenta de que la FGE no asumió esta investigación como un deber jurídico propio

b) En el desahogo de las investigaciones, hay extensos periodos de inactividad o, en su caso, de lentitud injustificada.

42. El desahogo de las investigaciones debe hacerse en un plazo razonable. Para valorar este extremo es preciso tomar en cuenta la complejidad del asunto sujeto a investigación. Esto incluye tanto el estudio de los factores jurídicos relevantes (jurisprudencia cambiante, legislación incierta) como los hechos del caso, que pueden ser relativamente sencillos pero también extraordinariamente complejos y sujetos a pruebas difíciles de conseguir, necesariamente prolongadas o de complicada, costosa, azarosa o tardía realización¹⁴.

43. La actividad y la conducta de las partes también deben considerarse para determinar si las investigaciones se han realizado en un plazo razonable. En este sentido, puede suceder que alguna de las partes utilice una amplia variedad de instrumentos y recursos legales para defender sus pretensiones pero que traen como consecuencia dilatar innecesariamente el proceso. Por otro lado, la actividad procesal de la autoridad debe revestir reflexión y cautela justificadas, sin que ello implique

¹⁴ V. Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. Caso Valle Jaramillo..., párr. 4. Sin embargo, el hecho de que el asunto sea complejo no necesariamente justifica su dilación, del mismo modo que la prolongación de los procesos no implican, per se, la vulneración de los derechos de las víctimas.

la excesiva parsimonia, la lentitud exasperante y el exceso ritual durante el desahogo de las investigaciones¹⁵.

44. A estas reflexiones debe agregarse la afectación del transcurso del tiempo en el derecho humano violado¹⁶. En los casos de desaparición de personas, el transcurso del tiempo juega un papel crítico, pues las diligencias realizadas en las primeras horas son determinantes para lograr resultados que garanticen los derechos de las víctimas.

45. Esta Comisión considera que el asunto en estudio participaba de la complejidad connatural a los casos de desaparición; además los hechos fueron denunciados tres días después de la última noticia que se tuvo de **V1**. Sin embargo, adquirió un grado de excesiva complejidad que pudo evitarse si las labores de investigación se hubieran desarrollado con la debida diligencia.

46. En efecto, la lentitud en el inicio de las investigaciones y, posteriormente, en el desahogo de las mismas, así como la inactividad procesal durante los periodos comprendidos en las siguientes fechas: **i)** del 09 de diciembre de 2015 al 20 de agosto de 2016 (8 meses); **ii)** del 20 de agosto de 2016 al 07 de febrero de 2017 (casi 6 meses); **iii)** del 07 de febrero de 2017 al 16 de marzo de 2017 (1 mes); **iv)** del 16 de marzo de 2017 al 31 de mayo de 2017 (2 meses); **v)** del 31 de mayo de 2017 al 05 de junio de 2018 (más de 1 año); **vi)** del 05 de junio de 2018 al 02 de agosto de 2018 (2 meses); **vii)** del 02 de agosto de 2018 al 15 de mayo de 2019 (9 meses); **viii)** del 15 de mayo de 2019 al 04 de septiembre de 2019 (4 meses); y, **ix)** del 04 de septiembre de 2019 al 14 de enero de 2020 (4 meses), dan cuenta de que la FGE no investigó con la debida diligencia la desaparición de **V1**.

47. En conclusión, el hecho de que la FGE no observara el estándar de debida diligencia en la investigación ni la asumiera como un deber jurídico propio, viola los derechos protegidos por los artículos 1º y 20 apartado C de la CPEUM en agravio de **V1** en su calidad de víctima directa, y de **V2, V3, V4, V5, V6, NNA1, NNA2 y NNA3** en su condición de víctimas indirectas¹⁷ de la desaparición de **V1**.

¹⁵ Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. Caso Valle Jaramillo..., párr. 5.

¹⁶ Cfr. Corte IDH. Caso Valle Jaramillo vs. Colombia..., párr. 155.

¹⁷ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 4 "...son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella..."

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

48. El artículo 5 de la CADH reconoce el derecho a la integridad personal. Éste comprende el deber del Estado de respetar y garantizar la integridad física, psíquica y moral de las personas

49. La Corte IDH considera que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas directas de otras violaciones¹⁸. En particular, en casos que involucran la privación de la libertad y el desconocimiento del paradero de la víctima, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de sus familiares es una consecuencia directa de ese fenómeno.

50. Esto les causa un severo sufrimiento por el hecho **que aumenta**, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de integrar una investigación con la debida diligencia para lograr el esclarecimiento de lo sucedido¹⁹.

51. La Corte IDH considera violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del **sufrimiento adicional** que éstos han padecido como producto de las actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos²⁰. Esto ocurre como consecuencia del choque entre las legítimas expectativas de las víctimas indirectas de la desaparición en el sistema de procuración de justicia, y la negativa del Estado a actuar con la debida diligencia.

52. Justamente, la falta de información sobre el destino o el paradero de **V1**, fue una constante en este caso. A la fecha han transcurrido más de 4 años en que las víctimas indirectas han vivido con el sufrimiento y zozobra de no saber qué ha pasado con su familiar. Situación que, naturalmente, causa un severo daño emocional y psíquico que se ve agravado por las omisiones de la FGE.

a) Manifestaciones de las CC. V2, V3 y V4, respecto a la integridad personal de las víctimas indirectas.

53. En la entrevista victimal, la señora **V2** manifestó que de manera inicial, ella y su esposo **V5**, comenzaron a buscar a **V1**. Ambos estuvieron preguntando con sus amigos y acudieron a la Agencia del Ministerio Público de Cardel para denunciar los hechos.

¹⁸ Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y Otros). Fondo, supra, párr. 174, y Caso Osorio Rivera y Familiares, supra, párr. 228

¹⁹ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre del 2009. Serie C No. 202, párr. 105

²⁰ Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 160.

54. La señora V2 describió el primer contacto con el Fiscal de la siguiente manera: “...el primer contacto con el Fiscal fue muy feo, trataron a mi hijo como si fuera un delincuente, eran puras preguntas de que si tomaba, si se drogaba, de a qué se dedicaba, era preguntas que en ese momento te hacen pensar que uno es el delincuente como si yo fuera una tapadera de mi hijo y no dejaron entrar a mi esposo, me metieron a mi sola y me tuvieron como seis horas ahí y mi esposo afuera. A los dos días vinieron a mi casa a investigar y me dijeron que muchas personas les habían dicho que mi hijo era un drogadicto, un borracho y que jalaba muchos montones de dinero y que lo subía en sus redes sociales... Me dijeron que iban a buscar y que en cuanto tuvieran algún indicio me notificarían, pero nunca me llamaron...”.

55. Así mismo, señaló que ella iba a la Fiscalía cada ocho días o dos veces por semana pero al no tener noticias por parte de la FGE, empezó a desesperarse porque no hicieron nada. Entonces optaron por investigar por su parte.

56. En ese sentido, agregó lo siguiente: “...Sacamos toda la evidencia que pudimos de sus redes sociales y la llevé con el Fiscal, les di toda la información y les di la información de la mujer con la que mi hijo se fue a Xalapa e información de su exnovia y pedí que las investigaran, pero no lo hicieron, ni siquiera había sábana de llamadas, tiene apenas un año que la hicieron y de hecho en el MP pusieron que el número de mi hijo era [...] cuando les había dicho que era [...], hacían unas diligencias tan feas... lo único que hacía era darle información de la que nosotros recabábamos, ellos no buscan, todo el trabajo lo hemos hecho mis hijas y yo...”.

57. Además, la señora V2 manifestó que ella y sus hijas han realizado las principales labores de búsqueda de V1, pero también su yerno V6 y su esposo V5 se han involucrado y agregó que le genera “mucho muina y rencor que no investiguen”, y que le da coraje porque la FGE no hace su trabajo (sic).

58. Por su parte, V3 señaló que ella estuvo compartiendo la foto de su hermano en redes sociales y que el hecho de que la Fiscalía no investigue le hace sentir mal.

59. Finalmente, V4 refirió que ella y su esposo V6, se han involucrado en la búsqueda ya que pese a que su mamá no le permitía salir a buscar a su hermano ella se iba a buscarlo

b) Conclusiones respecto a la violación del derecho a la integridad de las víctimas indirectas.

60. La Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz define a las víctimas indirectas como aquellas personas que tienen una relación familiar con la víctima directa, o se encontraban a cargo de ellos.

Adicionalmente, el cuarto párrafo del artículo 4 de esta Ley dispone que la calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo a sus derechos humanos, con independencia de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

61. Con fundamento en lo anterior, esta Comisión considera como víctimas indirectas en el caso que se resuelve a **V2, V3, V4, V5, V6, NNA1, NNA2 y NNA3** quienes han sufrido de manera directa violaciones a su integridad personal en su esfera psicoemocional, por las omisiones en la investigación de la desaparición de **V1** en que incurrió la FGE.

62. La Corte IDH sostiene que, en los casos de desaparición, las violaciones a la integridad personal de las víctimas indirectas está relacionada con el hecho de que se han involucrado en diversas acciones tales como la búsqueda de justicia o de información del paradero de las víctimas directas. La desaparición de sus seres queridos genera secuelas a nivel personal, físico y emocional; estas afectaciones se ven agravadas por la impunidad en que se encuentran los hechos²¹.

63. Por ello, la autoridad responsable debe implementar las medidas de reparación previstas en los artículos 24 y 25 de la ley de Víctimas para el Estado de Veracruz y garantizar una reparación integral, adecuada y transformadora a las víctimas indirectas por los daños causados.

64. En efecto, dentro de las hipótesis para presumir la existencia del daño a la integridad física y psicológica de las personas, se encuentra la victimización secundaria. Ésta ha sido definida por la SCJN como el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y, suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida²².

65. La SCJN reconoce que el daño en los sentimientos es un detrimento sumamente complicado de probar²³, dado que las afectaciones como sufrimiento, nerviosismo, ansiedad y el menoscabo en la dignidad son una cuestión personal que se resiente de forma particular²⁴.

66. Por lo anterior, el máximo Tribunal ha dispuesto que aunque por regla general dicha afectación podrá acreditarse directamente a través de periciales en psicología u otros, existen casos de excepción en los que el daño puede presumirse o acreditarse indirectamente²⁵. La SCJN reconoce

²¹ Cfr. Corte IDH. Caso Gudiel Álvarez y otros ("*Diario Militar*") Vs. Guatemala. Sentencia de 20 de noviembre de 2012. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C, No. 253, párr. 288.

²² SCJN, Primera Sala. Amparo Directo en Revisión 1072/2014.

²³ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 30/2013

²⁴ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 3288/2016

²⁵ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 30/2013

que el sistema de presunciones es adecuado para tener por acreditados los daños de difícil acreditación.

67. Asimismo, la SCJN comparte el criterio de la Corte Interamericana al reconocer que a los progenitores, cónyuges, hijos, hermanos y abuelos de las víctimas, se les atribuye también la calidad de víctima y se presume la afectación a sus sentimientos²⁶.

68. Este sistema de presunciones ha sido avalado por nuestro máximo Tribunal no sólo para la acreditación de daños inmateriales sino también para su indemnización.

69. En esta tesitura, la Primera Sala de la SCJN destaca que la determinación de la reparación del daño moral no debe ser sujeta a reglas de aplicación sustantiva, pues eso redundaría en una resolución formalista, sino que debe de existir un margen de apreciación para observar determinadas circunstancias especiales de la víctima²⁷.

70. Bajo esta lógica, la SCJN ha establecido que las consecuencias que origina el daño moral son de dos tipos de proyecciones: presentes y futuras. Por ello, se debe valorar las consecuencias derivadas del daño moral en sentido amplio, toda vez que éstas pueden distinguirse de acuerdo al momento en el que se materializan.

71. El daño actual comprende todas las pérdidas efectivamente sufridas, tanto materiales como extrapatrimoniales, en estas últimas entrarían los desembolsos realizados en atención del daño. De otra parte, el daño futuro es aquel que todavía no se ha producido pero se presenta una previsible prolongación o agravación de un daño actual, o como un nuevo menoscabo futuro, derivado de una situación del hecho actual.

72. La reparación del daño moral debe, en la medida de lo posible anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido, con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, conforme a la interpretación realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto del derecho de reparación.

73. Tomando en consideración estos estándares nacionales e internacionales en materia de protección a derechos humanos, es evidente que está acreditado el daño moral ocasionado a **V2, V3, V4, V5, V6, NNA1, NNA2 y NNA3**, derivado de la omisión de investigar diligentemente la desaparición de **V1** por parte de la FGE.

²⁶ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 5126/76

²⁷ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 30/2013, pág. 47

VII.Obligación de reparación a las víctimas de Violaciones a Derechos Humanos

74. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen las violaciones sufridas.

75. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, éstas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

76. En congruencia con lo anterior, la FGE deberá realizar los trámites y gestiones necesarias ante la CEEAIV, para que las víctimas indirectas que aún no hayan sido inscritas al Registro Estatal de Víctimas (REV) sean incorporados con la finalidad de que reciban los apoyos previstos en la Ley de Víctimas para garantizar su derecho a la reparación integral.

COMPENSACIÓN

77. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles, producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos, que son susceptibles de cuantificación material. Ésta debe concederse de forma proporcional a la gravedad del hecho victimizante²⁸ y a las circunstancias de cada caso.

78. El monto de la compensación depende del nexo causal con los hechos del caso *sub examine*²⁹, los daños y violaciones acreditados, y con el sufrimiento subyacente a éstos. De tal suerte, la compensación que repara las violaciones a derechos humanos no debe implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores³⁰ sino que se limita a resarcir el menoscabo patrimonial y moral derivado de las violaciones a derechos humanos.

²⁸ SCJN. Amparo Directo 30/2013, Sentencia de 26 de febrero de 2014 de la Primera Sala, p. 95 y ss.

²⁹ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, Párr. 193.

³⁰ Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2002, Serie C No. 92, Párr. 63.

79. La Corte IDH ha señalado que "el daño material" supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con las violaciones a derechos humanos³¹. En ese sentido, el daño material comprende, por un lado, el lucro cesante, que se refiere a la pérdida de ingresos de la víctima directa o indirecta y, por otro, el daño emergente, que enmarca los pagos y gastos en los que han incurrido la víctima o sus familiares.

80. En el caso *sub examine*, las CC. V2, V3 y V4 manifestaron en entrevista victimal que de manera inicial V2 y V3 se integraron al Colectivo [...] con quienes realizaron búsquedas en Colinas de Santa Fé; sin embargo, esto les generaba muchos gastos ya que tenían que trasladarse a Veracruz. Por ello, decidieron cambiarse al Colectivo de Cardel; posteriormente, V4 comenzó a involucrarse en las búsquedas de fosas en la Huapota.

81. Además, agregaron que han realizado búsquedas en los CERESOS de Coatzacoalcos y Pacho Viejo; y que en una caravana de búsqueda fueron a Poza Rica y sus gastos ascendieron a \$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 M.N.).

82. Al respecto, la señora V2 señaló que se vio en la necesidad de pedir un préstamo de \$40,000.00 (Cuarenta mil pesos 00/100 M.N.) al banco Santander. Ese dinero lo han ocupado en gasolina para los traslados a Veracruz y Xalapa.

83. Finalmente, señalaron que todos los gastos que tuvieron cada que acudían a la Fiscalía a preguntar sobre los avances; aquellos invertidos en investigar y en ir a los Servicios Periciales de Xalapa y Veracruz, les ha afectado en su economía.

84. Es decir, derivado de las violaciones a los derechos humanos en que incurrió la FGE, las CC. V2, V3 y V4 se han visto en la necesidad de emprender acciones de búsqueda de V1, generando con ello un daño emergente en su agravio.

85. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 63 fracción II y 66 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la FGE debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el pago de una compensación³² a las CC. V2, V3 y V4 como consecuencia del daño moral que han sufrido derivado de las violaciones a sus derechos humanos; y de conformidad con los artículos 63 fracción VIII y 66 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, el pago de una compensación con motivo

³¹ Cfr. Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2002, Serie C No. 92, Párr. 65.

³² SCJN. *Amparo en Revisión 943/2016*, Sentencia de 1 de febrero de 2017 de la Segunda Sala, p. 29.

del daño emergente derivado de las acciones de búsqueda que **V2, V3 y V4** han emprendido. Por ello, la FGE deberá realizar las gestiones necesarias para que se cubra oportunamente dichos montos.

REHABILITACIÓN

86. Las medidas de rehabilitación consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales, en beneficio de las víctimas que pretende reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas, contemplado en el artículo 61 de la Ley Estatal de Víctimas, por lo que la FGE deberá gestionar la atención médica y psicológica necesaria, así como servicios jurídicos y sociales en beneficio de **V2, V3, V4, V5, V6, NNA1, NNA2 y NNA3**.

SATISFACCIÓN

87. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas. Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, deberá garantizarse la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de los familiares de las víctimas.

88. En ese sentido, con fundamento en el artículo 30 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la FGE deberá mantener coordinación y comunicación continua y permanente con la **Comisión Estatal de Búsqueda de Personas** a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de **V1** ya que a la fecha han transcurrido más de 4 años sin que se conozca su destino, paradero o suerte.

89. Así mismo, la instrucción de procedimientos sancionadores constituye una medida que permite a los servidores públicos tomar conciencia del alcance de sus actos cuando a través de ellos se lesionan los derechos de las personas. Ello impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos, de acuerdo con los estándares legales nacionales e internacionales en la materia.

90. Este tipo de medidas permite concientizar a la totalidad de los servidores públicos, pues el conocimiento de que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad, por el contrario, son castigados con severidad, y esto genera un efecto disuasorio que reduce gradualmente la incidencia de estas conductas.

91. Por lo anterior, la FGE deberá iniciar un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad individual de los servidores públicos involucrados en la violación a los derechos humanos de las víctimas.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

92. Las Garantías de No Repetición son una forma de reparación a las víctimas y uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito que no se repitan la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

93. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas en violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

94. Bajo esta tesitura, la capacitación eficiente de los servidores públicos constituye una medida que permite promover la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos.

95. En ese sentido, la FGE deberá capacitar a los servidores públicos involucrados en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho de las víctimas.

96. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

Recomendaciones específicas

97. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos **4 y 67 fracción II** de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25**, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; **1, 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176**, y

demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente

VIII. RECOMENDACIÓN N° 144/2020

LIC. VERÓNICA HERNÁNDEZ GIADÁNS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO

P R E S E N T E

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 de su Reglamento y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

- A)** Se AGOTEN las líneas de investigación razonables para identificar a los probables responsables de la desaparición de V1 y determinar su suerte o paradero.
- B)** Se RECONOZCA LA CALIDAD DE VÍCTIMAS INDIRECTAS de V2, V3, V4, V5, V6, NNA1, NNA2 y NNA3; así como la CALIDAD DE VÍCTIMA DIRECTA de V1.
- C)** En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracción II y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas deberá PAGAR una compensación a V2, V3 y V4, con motivo del daño moral ocasionado a causa de las violaciones a sus derechos humanos, de conformidad con los criterios de la SCJN³³.
- D)** En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracción VIII y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas deberá PAGAR una compensación a V2, V3 y V4, con motivo del daño emergente derivado de las acciones de búsqueda que han emprendido.

³³ SCJN. *Amparo Directo 30/2013*, Sentencia de 26 de febrero de 2014 de la Primera Sala, p. 95 y ss.

- E) Se **GESTIONE** la atención médica y psicológica necesaria, así como servicios jurídicos y sociales en beneficio de **V2, V3, V4, V5, V6, NNA1, NNA2 y NNA3** ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas.
- F) Se **INVESTIGUE** a los servidores públicos involucrados, y a quienes hayan participado – por acción u omisión- en la violación de los derechos de las víctimas para determinar sus responsabilidades, su grado de participación y las sanciones correspondientes.
- G) Se **CAPACITE** eficientemente a los servidores públicos involucrados, en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho de las víctimas.
- H) Se **EVITE** cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de las víctimas reconocidas en la presente Recomendación.
- I) Con base en los artículos 54 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 50 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, deberá **MANTENER COORDINACIÓN Y COMUNICACIÓN CONTINUA Y PERMANENTE** con la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de V1.

SEGUNDO. De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- A) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- B) En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

TERCERO. En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

CUARTO. En cumplimiento a lo establecido en los artículos 30 y 54 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 50 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, **REMÍTASE** copia de la presente a la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas a efecto de que realicen todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de **V1**. Lo anterior en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

QUINTO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

- A)** En términos de los artículos 100, 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, **INCORPORE AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS** a todas las víctimas reconocidas en la presente Recomendación con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.
- B)** En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la Fiscalía General del Estado deberá **PAGAR** a **V2, V3 y V4**, con motivo del daño moral ocasionado a causa de las violaciones a sus derechos humanos como víctimas, de conformidad con los criterios de la SCJN.
- C)** Acorde con la misma disposición citada en el punto que antecede, se emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la Fiscalía General del Estado deberá **PAGAR** a **V2, V3 y V4** con motivo del daño emergente derivado de las acciones de búsqueda que han emprendido.
- D)** De conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva

Estatual de Atención Integral a Víctimas, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de las víctimas. En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

SEXO. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la C. **V2** un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMO. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

Presidenta